

administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública Don Carlos García Flórez, quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de Arnedo (C/ San Blas, 11).

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo de saldos de cuentas bancarias de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva en Calahorra de esta Administración de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de sus cuentas bancarias que se han practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número 153502882GAR se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Aperciéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

Calahorra, a 16 de Enero de 1990.— La Jefa de Sección.

## DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Convenio Colectivo de trabajo para la empresa "Panaderías Calahorranas, S. A., de Calahorra"*  
III.B.69

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "PANADERIAS CALAHORRANAS, S.A. de Calahorra (La Rioja)", que fue suscrito con fecha 29-12-89, de una parte, por la representación de la empresa y de otra, por el Delegado de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de Enero de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA "PANADERIAS CALAHORRANAS, S.A."

### Artículo 1º.— Partes que lo concertan y ámbito funcional.

El presente Convenio se concerta entre la representación legal de la empresa Panaderías Calahorranas, S.A. y el representante legal de los trabajadores de la misma.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y la empresa.

El contenido de este Convenio será de obligatoria aplicación en todos los centros de trabajo de la empresa que dediquen su actividad a la fabricación y venta de pan y panes especiales.

### Artículo 2º.— Ambito territorial.

El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo de la empresa ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Artículo 3º.— Ambito personal.

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de la empresa, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, o de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad principal.

### Artículo 4º.— Ambito temporal.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero de 1989, y finalizará el 31 de Diciembre de 1990, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja; por ello se aplicará con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, las condiciones pactadas en el presente Convenio.

### Artículo 5º.— Denuncia, negociación y prórroga.

Podrá ser denunciado el presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes, mediante escrito dirigido a la otra, que deberá tener entrada en el Registro correspondiente con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de su terminación, y del que deberán remitirse copia de la Autoridad Laboral competente. Denunciado en tiempo y forma, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio mediante constitución de una Comisión Negociadora, en el plazo máximo de un mes.

Finalizado el tiempo de vigencia de este Convenio y no mediando denuncia por ninguna de las partes, se considerará prorrogado por tiempo de un año.

### Artículo 6º.— Garantías personales.

Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituirán cuantas condiciones de trabajo se hallen vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

### Artículo 7º.— Comisión paritaria.

Se constituye la Comisión Paritaria del presente Convenio integrada por el representante de los trabajadores y el de la empresa. Sus funciones serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga y de la revisión del Convenio, si procediere, en los términos acordados.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determina la Ley.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizarán en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

## CAPITULO II

### JORNADA LABORAL Y VACACIONES

#### Artículo 8º.— Jornada de trabajo.

La jornada laboral para los trabajadores afectados por el presente Convenio, será en cómputo anual, durante la vigencia del presente Convenio, de 1.816 horas de trabajo real y efectivo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral distinta a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

#### Artículo 9º.— Domingos y otros festivos.

Expresamente se conviene que la empresa podrá realizar actividad fabril, comercial y de venta de pan todos los domingos del año y los festivos ya de carácter nacional, ya autonómico o local, bien mediante el establecimiento en el calendario laboral de los correspondientes turnos, bien mediante la contratación específica para trabajar en tales días.

En cualquier clase, la adscripción de los trabajadores en tales días tendrá siempre carácter voluntario.

#### Artículo 10º.— Horario de los sábados y otras festividades.

La empresa podrá fijar la hora de entrada al trabajo durante los sábados del año, así como las vísperas de festividades tradicionales: 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, de acuerdo con las necesidades de trabajo, pero nunca antes de las 0 horas, entendiéndose que la jornada de trabajo de dichos días necesariamente ha de ser continuada.

#### Artículo 11º.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales, de los cuales, 17 deberán ser disfrutados de forma continuada, durante el periodo comprendido de Junio a Septiembre, ambos inclusive. El período restante, se pactará de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador; en el supuesto de no llegarse a un acuerdo, primará, en todo caso, la decisión del empresario.

El periodo de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

## CAPITULO III

### CONDICIONES ECONOMICAS

#### Artículo 12º.— Salarios.

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, en el año 1989, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como Anexo I se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas.

Durante el año 1990, por igual concepto, y en igual correspondencia con las horas de trabajo estipuladas, las retribuciones contenidas en la tabla que, como Anexo II, se acompaña. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., para el año 1990 registrase al 31-12-90 un incremento superior al 7 por cien, se efectuará una revisión de los salarios previstos para dicho año, tan pronto como se constate oficialmente dicha cifra.

Esta revisión se realizará en el porcentaje de exceso que se produzca respecto al referido 7 por cien, y se aplicará a los salarios vigentes al 31-12-89.

#### Artículo 13º.— Plus de nocturnidad.

Para aquellos trabajadores que presten su trabajo en el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, y para el año 1990, se establece un plus de nocturnidad por importe de 5.850 pesetas mensuales.

Dicho importe absorberá y compensará cualquier otra cantidad que resulte devengable por tal concepto, en virtud de aplicación de reglas normativas, y su importe ha sido fijado en atención a los incrementos salariales contenidas en los Anexos del presente Convenio, y para el año 1990, percibirán en tal concepto la cantidad de 5.850 pesetas mensuales.